

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 15 del mes actual, tomó posesion del destino de Secretario del Gobierno de esta Provincia, D. Bartolomé Arraiz, para el que ha sido nombrado por Real orden expedida con fecha 28 de Marzo próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Logroño 19 de Abril de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena.*

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que á continuacion se espresan, que si á correo vuelto no remiten á este Gobierno las dos copias de las actas del sorteo que debieron verificar el día 4 del actual para el reemplazo del Ejército del presente año, según está prevenido por el artículo 70 de la Ley, saldrán comisionados de apremio á recogerlas á costa de los respectivos Alcaldes. Logroño 15 de Abril de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena.*

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Poyales.
Robres.
Tudelilla.
Autol.
Brñas.
Arrubal.
Zenzano.
Canillas.
Tricio.

Pinillos.

Ignorándose el paradero de Don Luis Valiér, sin embargo de las averiguaciones hechas por mi Autoridad, y teniendo que contestar á algunos cargos que se le dirigen á D. Nicolas Azá en poder dante, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que en el término de 15 dias me manifiesten si el espresado Valiér, reside en alguno de sus respectivos pueblos, y caso de que así suceda le ordenen se presente en este Gobierno, á los efectos indicados. Logroño 17 de Abril de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena*

En poder del Alcalde de la villa de Jubera, se halla una Yegua, cuyo dueño se ignora.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado. Logroño 17 de Abril de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena.*

Señas de la Yegua.

Edad 5 años, pelo castaño entreblanco, alzada 6 cuartas, tiene una estrella en la frente, cola blanca, y la horeja derecha endida.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

No habiéndose presentado en la ciudad de Jaen adonde habian sido confinados Juan Perdiguero Lopez, Antonio Martin Ramos, José Calderon Garcia y Francisco Rueda Rueda, vecinos de la provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha ser-

vido resolver que adopte V. S. las medidas oportunas para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos á disposicion de su autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio; obligán-oles á residir en punto en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de los sujetos que espresa la preinserta Real orden, y caso de ser habidos, los remitan á mi disposicion con las seguridades debidas. Logroño 17 de Abril de 1858. — Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Marzo de Real orden me dice lo que sigue.

Por el Ministro de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion lo que sigue.

«El Señor Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á todas las autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente. — El Capitan general de Estremadura acudió á este Ministerio con fecha catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, pidiendo se fijasen los honorarios que debe satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del Cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Gefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio

tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurrende no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la Capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, según lo prevenido en la Real órden de trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. S. M. á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real animo, á los Directores generales de los Cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en veinte y cuatro de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo espuesto por dicho Tribunal supremo en su acordada de veinte de Febrero anterior que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes.

1.º Que á los facultativos Civiles que, á falta de Castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los cinco reales por cada una de las visitas que previene la Real órden de veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.º Que á los Profesores Civiles

que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los veinte reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.

3.º Que igual abono de veinte reales por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar sesenta reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y distancias.

4.ª y última. Que cuando las autoridades militares ordenen á los Profesores Civiles los servicios de que se trata, procure recurrir á los que se presten voluntarios, haciendo lo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que segun propone en su escrito de veinte y cuatro de Noviembre último, pueda tener objeto desde luego por el Ministerio de su digno cargo la circulacion de las anteriores instrucciones á las autoridades civiles dependientes del mismo, á quien corresponda su puntual observancia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 17 de Abril de 1858. — Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. — Administracion. — Negociado 3.º — Con motivo de reclamaciones para el reconocimiento de quintos residentes en la Isla de Cuba, hechas directamente por varias autoridades de la Península al Gobernador Capitan General de aquella Antilla, se previno á este por Real orden de 5 de Octubre de 1853, espedita por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, que no diese cumplimiento á ninguna disposicion que no le fuera comunicada por conducto de la Di-

reccion de Ultramar. Y como dicho Gobernador Capitan General haya manifestado recientemente que continúa recibiendo con frecuencia comunicaciones directas de la misma clase de muchas autoridades y aun de Ayuntamientos de la Península; S. M. la Reina (q. D. g.) deseando evitar los graves perjuicios que con esto se originan á los pueblos y á las familias, se ha dignado mandar que se diga á V. S. para que lo tenga presente y lo haga entender á ese Consejo provincial y á las Corporaciones municipales, que todas las reclamaciones que en materia de quintas se dirijan á los Gobernadores Capitanes Generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas deben remitirse á este Ministerio para que, pasándose por el mismo al de Estado y Ultramar, puedan surtir los efectos correspondientes sin dilaciones ni entorpecimientos.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se previene. Logroño 18 de Abril de 1858. — Francisco Paez de la Cadena.

Debiendo recorrer los pueblos de esta Provincia el Teniente Coronel Comandante del Cuerpo de E. M. del Ejército, D. José Carrillo y Calva, con el objeto de reunir varios datos estadísticos; encargo á los Alcaldes de la misma que le faciliten todas las noticias y auxilios que pudiera necesitar para el mejor desempeño de la comision que se le ha confiado por Real orden de 3 del actual. Logroño 18 de Abril de 1858. — Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entóces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida res-

pecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El desco de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal, mas elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entónces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufran retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, esta llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Península, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el más expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoria á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera

instancia de la Bañeza, de los cuales resulta.

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habia remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantia para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hechas al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda

destruida la justa garantía que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdicción del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporación en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron a la superior aprobación solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribución en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondía pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designación con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondía, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada preterición de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron.

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20.000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administración provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibición:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorización para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictamen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oído el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitación quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorización, vino á resultar el presente conflicto;

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales bayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorización contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta sería preciso entrar de lleno en el examen de la cuestión que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administración deja expedita en tales casos la acción de la jurisdicción ordinaria;

Oido el Consejo Real, Vengo en declara-

rar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 16 del que cursa me dice lo que copio.

«Sirvase V. S. prevenir á los Sres. Coroneles, Gefes y Oficiales, pensionados con la cruz de S. Hermenegildo, que justifiquen su existencia en esta Capitanía General por oficio, como el adjunto modelo, que remitirán del primero al seis de cada mes.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de este día para noticia y cumplimiento de los interesados. Logroño 18 de Abril de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga

MODELO QUE SE CITA.

Excmo. Sr.: El Coronel, Teniente Coronel, Comandante ú Oficial que firma, pensionado con la placa de Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, tiene el honor de participar á V. E. que continúa en este punto. Dios guarde á V. E. muchos años, tal pueblo etc.—
Excmo. Sr.—Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segun expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Haro, resulta que en los dias 1.º y 13 de Mayo del año último de 1857, cayó una helada en su término jurisdiccional que causó daños de consideración en el viñedo de la misma. Asi mismo que fueron invadidas del gusano y del oidium en términos que segun el reconocimiento practicado por los peritos, asciende la pérdida sufrida á las $\frac{3}{4}$ partes de su cosecha cuyo perdon solicitan.

En cumplimiento de lo que previene el art. 28 de la Instrucción, se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma, por si tubieren que alegar en contrario. Logroño 15 de Abril de 1858.—El Administrador, Diego Fernandez Segura.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado de las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Marzo último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Rs. vn.

Cabo 1.º Ventura Casals,

con 67 rs. al mes por Real orden de 5 de Mayo de 1856. Ha sido rehabilitado en el goce de este retiro y en el de dos cruces de María Isabel Luisa, y percibe por los meses transcurridos del año actual y por el de 1857 anterior con los respectivos descuentos.

Sargento 2.º Manzanos y Rodriguez, con 20 rs. al mes por Real orden de 20 de Diciembre de 1848 y 30 de Agosto de 1852. Ha sido rehabilitado en el goce de las dos cruces que disfrutó hasta fin de Junio de 1855 y le corresponde percibir por los meses transcurridos del presente año y por lo respectivo al año último de 1857 con sus descuentos.

Cabo 2.º Marin Corcuera Valeriano con 10 rs. al mes por Real orden de 24 de Noviembre de 1848. Percibe por el tiempo transcurrido desde 1.º de Abril de 1857 á fin de Marzo del corriente su apoderado D. Martín Lusi.

Corneta. Piñeiro de la Peña Felipe, con 10 rs. al mes por Real orden de 8 de Agosto de 1856. Percibe su apoderado D. José Tenreiro por los meses de Febrero y Marzo á que tiene derecho.

Soldado. Ruiz Alonso Regino, con 10 rs. al mes por Real orden de 28 de Agosto de 1857. Percibe su apoderado D. Sebastian Castrillo por el tiempo transcurrido desde el 13 de Enero del año actual hasta fin de Marzo á que tiene derecho.

Id. Alvarez Toribio, con 10 rs. al mes por Real orden de 28 de Agosto de 1857. Percibe su apoderado D. Narciso Monforte por lo devengado desde el 20 de Enero último á que tiene derecho.

BAJAS.

Teniente. D. José Gonzalez Villanueva, baja definitiva por haber fallecido.

Soldado. Nicolás Garcia Fernandez, baja definitiva por no justificar su existencia en tres meses consecutivos.

Logroño 17 de Abril de 1858.—El Contador.—P. A., Ildefonso Salazar.

COMISARIA DE VIGILANCIA PUBLICA DE LOGROÑO.

En la Comisaría de vigilancia de esta Capital se halla depositada una mantilla, tohalla de tul bordada, que se dice haber sido encontrada por un recogido de la casa de Misericordia.

La persona que le falte esta prenda puede presentarse en dicha oficina donde justificando su pertenencia se le entregará. Logroño 16 de Abril de 1858.—Bernardo Gallego.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia.

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Logroño, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendo estoy instruyendo causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de cinco mil rs., un reloj y una capa, ejecutado en esta villa, en la noche del cinco al seis del corriente, al presbítero esclaustrado D. Celedonio Diaz. En cuya causa he mandado en providencia de hoy expedir á V. S. el presente, á fin de que en primer lugar

se prevenga á los relojeros y casas de roperías de esa Provincia, que si llegaren á ofrecerles en venta un reloj, cilindro de plata labrado con las manecillas y números de oro montado en diamante, de la clase Ingles, con cristal y esfera también de plata labrada, que para abrirlo y darle cuerda se hace por medio de resorte que tiene el asa, cuyo peso del reloj es de cinco á seis onzas, con un cordón delgado de seda negra ó algodón, y la llave pendiente de otro cordoncito. Y á las segundas una capa parda bastante usada pero sin remiendo alguno, de cuello alto y redondo con embozos de terciopelo negro pero ya rojo por el uso; los retengan en su poder, deteniendo á la persona ó personas que llevaren dichos efectos dando parte á la autoridad á fin de que sean detenidos y conducidos á este Juzgado. Y en segundo para que los Sres. Alcaldes de esta Provincia indaguen por cuantos medios les sugiera su buen celo que maestros herreros usan en sus fábricas en las herramientas que fabrican, por marcas como una especie de custodia, muy especialmente en las rejas de aladros, asi como si de poco tiempo á esta parte han trabajado en una media barra de las que usan los canteros, haciendo la punta de ella á manera de escoplo, en cuyo caso cuando y para que personas; cuyos dos instrumentos de labranza asi como una hoz de podar olivos forrada de baqueta muy vieja, se dejaron los malhechores en la casa donde perpetraron el robo.

Y con el fin de que dichas prevenciones é investigaciones se practiquen á la mayor brevedad, por las autoridades y demás dependientes de su digno mando, por medio del Boletín oficial de esa Provincia, tengo el honor de remitir á V. S. el presente, rogándole se digne, ó bien reportármelo, ó bien mandar á este Juzgado un ejemplar de dicho Boletín en que tenga efecto la inserción de lo necesario, para que en la causa de su referencia obre los efectos consiguientes.

Dado en Laguardia á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Ambrosio Andrés Blanco.

Licenciado D. Vicente Fernandez Mariaca, Juez primero de paz, y Regente del Juzgado de primera instancia del Partido de Haro, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que hallándose consentida por el Procurador de Pedro Mateo de esta vecindad la declaración de su concurso, no habiéndose solicitado convenio con sus acreedores, he estimado se anuncie por edictos que se fijarán en los sitios públicos insertándose así bien en el Boletín oficial de esta Provincia, llamando á referidos acreedores del Mateo, á fin de que se presenten dentro del término de veinte dias, á contar desde dicha inserción en el Boletín, con los títulos justificativos de sus créditos, con advertencia que trascurrido dicho término se proveerá lo que en justicia correspondiera. Dado en Haro á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Licenciado Vicente Fernandez Mariaca.—Por su mandado, Licenciado Felix Garate.

ANUNCIOS.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta Provincia se sacará á público remate la construcción de un horno de pan cocer para el servicio de este vecindario, cuyo acto tendrá lugar en este barrio el día 25 del actual á las diez de la mañana, bajo las condiciones y plano de la obra que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo. Los que quieran interesarse en ella se presentarán en dicho Barrio en el día y hora referidos. Rincon de Olivedo 14 de Abril de 1858.—El Alcalde, Fabian Gimenez.—Aquilino Llorente, Secretario.

Parte no oficial.

Quien quisiera comprar mil y quinientas hayas mayores, que se hallan de venta en la Villa de Ezcaray provincia de Logroño, puede dirigirse ó pasar á tratar con D. Manuel Hernaiz, y Manuel Ruiz, vecinos de la misma.

La persona que quiera tomar en arriendo una posesion destinada á fábrica de curtidos, y en la actualidad de aguardientes en esta Villa sita en la vista del rio Ebro acuda á tratar con el que suscribe. Briones 15 de Abril de 1858.—Francisco Zulueta.

Continúa en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferte-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Arbarca, quien garantiza su buena calidad, arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

RETRATOS.

D. Luciano Carruché, fotógrafo hay retratos al Daguerreotipo sobre lienzo, papel y chapa de metal, vive

posada nueva del Carmen piso principal, y sus muestras estan de manifiesto en el café de los Leones.

Advierte á este público que quedará pocos dias en esta Ciudad y sabrá dar gusto á las personas que le honren con su confianza.

Hay de venta en Marañon, (Provincia de Navarra), toda clase de tabla de aya á precios arreglados, é igualmente se proporcionan toda clase de piezas; las personas que gusten tomar alguna partida podrán dirigirse á Ramon Casaña en Salvatierra, (Provincia de Alava), y en Marañon á José Beltran.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para toda clase de Negocios en Madrid y demas puntos del Reino. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar en Haro, calle de San Agustin número 24. En las mismas oficinas se girá sobre los principales puntos de la Península y la Côte.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS A PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARITIMOS.

CAPITAL DE RESPONSABILIDAD 32 000.000 RS.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los Seguros á prima fija que la Compañia verifica, comprende todos los contratos que tienen por base la vida humana, y especialmente *Los seguros en caso de muerte*, cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia; mediante una entrega de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañia asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10,000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si aconteciese en el primer año.

Los seguros mistos, cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciese antes.

Los de rentas vitalicias inmediatas, cuyo objeto es aumentar sus réditos, y luego su bienestar por la enagenacion del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañia varían del 9 al 27 por ciento, se-

gun la edad del rentista.

Los de rentas vitalicias diferidas, que permiten crearse una renta ó pensión de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios &c.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

La Compañia asegura contra el incendio todos los objetos muebles ó inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del cielo, y por las esplesiones del gas, por la moderada prima de 50 céntimos por cada mil reales del valor asegurado en los riesgos sencillos.

ADVERTENCIA. Como las operaciones de LA UNION son á prima fija no se cobran derechos de entrada al suscribirse, únicamente se exige el valor de la anualidad.

Para conseguir esplicaciones y suscribirse debe acudirse en

Logroño. Al Sub-Director principal D. Juan Garcia de Araoz, Ronda del Muro, número 9, cuarto 3.º

Idm. Al Sub-Inspector D. Guillermo Martin Galan, calle Mayor.

Alfaro. Al Ausiliar Don Felipe Mesanza.

Arnedo. Al Sub-Inspector Don Joaquin Gil.

Idm. Al Ausiliar D. Felipe Gil. Calahorra. Al Ausiliar D. Hermenegildo de Soto.

Cervera. Al Ausiliar D. Cruz Diaz.

Haro. Al Ausiliar D. Norverto Salazar.

Nágera. Al Ausiliar Don Tomás Uzuriaga.

Torreçilla. Al Ausiliar D. Alfonso Martinez de Pinillos.

LA FABIOLA.

ROMANCE HISTORICO CRISTIANO

COMPUESTO POR EL EMINENTISIMO CARDENAL WISEMAN.

Y TRADUCIDO DE UN EXTRACTO ITALIANO

Por el R. P.

FR. SEBASTIAN PEREZ,

CATEDRÁTICO DE SAGRADA TEOLOGIA EN EL SEMINARIO CONCILIAR DE LOGROÑO.

PROSPECTO.

Uno de los medios, que en estos últimos tiempos han adoptado los incrédulos, para combatir la sana doctrina y salvadoras máximas del Evangelio, ha sido el de hacer circular con profusion novelas, folletos y folletines, en que todas las clases, y particularmente la incauta juventud bebiese á grandes tragos el veneno de la impiedad y corrupcion, servida en doradas copas. Para impedir los estragos que ha causado, y puede causar esta satánica táctica, se ha encargado una sociedad de celosos católicos de publicar una librería recreativa católica popular.

Antes de determinar sus tendencias y condiciones, quisieron oír el consejo del Eminentísimo Cardenal Wiseman, bien conocido en el mundo literario. Alabó el ilustre purpurado el pensamiento y sugirió la idea de que se compilase una serie de romances histórico cristianos que ilustrasen los principales periodos de la Iglesia católica: como el de *la Iglesia de las Catacumbas*; *la Iglesia de las Basílicas*; *la Iglesia de los Claustros*; *la Iglesia de las Escuelas*.

El Autor de este proyecto dió la primera mano á la obra componiendo en pocos meses *la Fabiola*: ó sea: *la Iglesia de las Catacumbas*.

Leyose con avidez y con pasmo en Inglaterra; y traducido en todos los idiomas de Europa se ha recibido con el mismo aplauso y admiracion.

Tambien en nuestra España se han hecho algunas versiones de la preciosa novela; pero ya sea por mucho coste, ya sea por cualquier otra causa, es lo cierto, que á no ser los eclesiásticos, y algunos literatos, pocos han gustado las bellezas que en si encierra la Fabiola. Nosotros que deseamos ande en manos de todos y todos se empapen de su agradable lectura, nos hemos decidido á traducirla. Queriendo ponerla al alcance de todas las fortunas, hemos hecho un extracto de todo el libro, entresacando las principales escenas, *lo dramático*, y descartando la parte de erudicion: reduciéndola á menos volumen, y conservando todo el interés que ofrece el original, podemos ofrecerla á un precio módico.

El objeto de la Fabiola no puede ser mas importante: es el de dar un concepto exacto de la Iglesia católica en un periodo quizá el mas glorioso de su vida, en medio del mundo pagano, que en su agonía hacia los últimos esfuerzos, para sofocar el precioso germen de vida con que Dios queria regenerarlo. La lucha de dos elementos, el uno carnal y el otro espiritual, del paganismo y del cristianismo, es el grande argumento de la Fabiola; argumento desenvuelto por el autor con sorprendentes episodios, con tiernas escenas, con agradables narraciones, con toda la rigidez de la verdad histórica, y todo el artificio de la Epopeya. En lugar de las peligrosas novelas á que tan aficionada se muestra la juventud de uno y otro sexo, le ofrecemos la piadosa moral é instructiva Fabiola. Suplicamos á la misma juventud dedique algunos de sus ocios á tan recreativa lectura; suplicamos á los Sacerdotes y padres de familia procuren sustituir á las producciones de Sue, Dumas, Balzac y Jorge Sand, todos aquellas que, como la Fabiola, puedan inspirar sentimientos generosos, y un ferviente amor y una firme adesion á la religion católica.

Un tomo en 8.º de 312 páginas, de buen papel y hermosos caracteres: véndese al módico precio de seis rs. vn., en esta Capital casa del autor, Calle de la compañía núm. 25, y en la librería de Ruiz: en Calahorra, D. Crescencio Lumbreras, en Haro, D. Juan Sevilla, y en Santo Domingo de la Calzada, D. Bonifacio Villar, recaudador de contribuciones.

Tambien se remitirá por el correo franco de porte, mandando trece sellos de cuatro cuartos.

LOGROÑO. IMP. DE RUIZ.